

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00106-00h.
REFERENCIA: DECLARATIVO REINVIDICATORIO.
DEMANDANTE: MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES.
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su condición de VOCERA Y
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO UAU .LA LOMA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del numeral 5° del auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual este Despacho Judicial denegó la integración de litisconsorte necesario invocada por la actora frente a la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (D.E.I.P).

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante MÓNICA SOFIA INSIGNARES INSIGNARES, a través de su apoderada judicial cuestiona el auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), argumentando su inconformidad en el hecho, que:

“..., podemos observar que el extremo pasivo POSEEDOR la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO UAU LA LOMA, recibió el dominio del bien inmueble con Matricula No. 040-438506 por medio de transferencia de dominio por adición a Fiducia Mercantil como Aporte para el Incremento del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO UAU LA LOMA; tal como se encuentra establecido en la Escritura Pública No. 672 calendada 7 de Abril de 2019, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla.

Sea esta la oportunidad para mencionar al Despacho, que obra en las pruebas documentales aportadas a este proceso, el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DEL FIDEICOMISO UAU LA LOMA de fecha 28 de Diciembre de 2015, más exactamente en la página 14 de 50 de dicho contrato, del cual se observa que se establecieron las reglas especiales o condiciones respecto de ese Aporte que hace el DISTRITO DE BARRANQUILLA; Señora Juez, es importante aclarar que este aporte relacionado con los inmuebles con Matricula Nro. 040-438508 y 040-438509 está condicionado a la construcción de un edificio destinado con el fin que funcionen en él, las instalaciones de la Alcaldía Distrital de esta ciudad...”.

“...Es por esta sencilla razón, que la POSESIÓN de la parte demandada, se encuentra condicionada por el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL; existiendo la posibilidad por virtud de la Ley (Código de Comercio), que la posesión regrese al dominio del fideicomitente, que en este caso es el DISTRITO DE BARRANQUILLA; razón por la cual debe ser vinculado al presente proceso, que versa sobre la POSESION DEL DEMANDADO.

En el contrato de CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, calendado 28 de Diciembre de 2015,

en la cláusula Vigésimo Primera del contrato denominada Liquidación Anticipada, se prevé en los literales (i), (ii) y (iii) que en caso que no se pueda continuar con la ejecución se realizará la restitución de los aportes al DISTRITO DE BARRANQUILLA...”

“...Por otra parte, obra también en las documentales aportadas al expediente el Decreto 0198 de 2014, por medio del cual se Delimita la Unidad de Actuación Urbanística La Loma y más exactamente en el artículo 36 se refiere al reparto equitativo de cargas y beneficios dentro de la ejecución tal como se encuentra establecido, en el inciso segundo:

“...De acuerdo con el ejercicio de reparto de cargas y beneficios desarrollado sustentado en el documento técnico de soporte, el proyecto asumirá, como contraprestación al aporte de suelo hecho por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la construcción y dotación de la nueva sede de la Alcaldía mayor, además de la escrituración del suelo y ejecución de las obras de infraestructura faltantes y de las cesiones” neग्रillas fuera de texto.

Lo anterior significa; que el DISTRITO DE BARRANQUILLA, al transferir el aporte a título de fiducia mercantil, la propiedad y posesión de los lotes con matrículas 040-438509 y 040-438508 (esta última corresponde al predio objeto de esta demanda), se encontraba condicionado a que el Fideicomiso UAU LA LOMA, que administra la parte demandada la sociedad comercial Alianza Fiduciaria S.A., realizara la entrega al DISTRITO DE BARRANQUILLA, de un edificio destinado a la operación de la Alcaldía Distrital, por un valor equivalente a CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$127.500.000.000).

Señora Juez, es válido señalar que en la Diligencia que se llevó a cabo el día 26 de Septiembre de 2019, de la cual obra copia del acta al interior del presente proceso, el apoderado del Distrito de Barranquilla el Dr. EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIAS, se observa que al finalizar la página No. 2 y principio de la página No. 3, manifestó lo siguiente:

“El interviniente apoderado del distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla mantiene la postura planteada en la querrela policiva de la restitución en el bien fiscal identificado en la misma y confirmado por el experto técnico rendido en líneas procedentes con los funcionarios de la secretaria de Planeación y de la gerencia de gestión catastral inscrita a la secretaria de hacienda distrital y atendiendo las solicitudes formuladas en tal sentido por la secretaria general del distrito y la empresa de desarrollo urbano EDUBAR atreves de los oficios que militan en el expediente. En lo que atañe el proceso policivo para la restitución de bienes fiscales e institucionales de uso público, la supremacía del estado privilegia en sus entes potestades y atributos que lo hacen infranqueables ante los actos de ocupación o tenencia como en el presente evento en que los dichos ocupantes se encuentran en el mismo sin autorización expresa de la administración. Como bien lo ilustra la querrela el bien objeto se corrige, las áreas de terrenos objeto de la misma, son requeridas por la administración para la ejecución de las obras del proyecto del FIDEICOMISO UAU DE LA LOMA, concerniente a la construcción y dotación de la nueva ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, lo cual es un hecho notorio que no escapa a la órbita de la autoridad policiva de conocimiento de la presente querrela. En rigor a lo antes expuesto solicito a la señora Inspectora ordenar la restitución del bien fiscal identificado en la querrela y se impartan las medidas correctivas que prevé el ordenamiento jurídico vigente en materia policiva evitar la perturbación de los actos de ocupación sobre dicho predio.” Neग्रillas fuera de texto.

De la transliteración anterior, podemos demostrar que el lote objeto de demanda cuya posesión le fue entregada al demandado la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO UAU LA LOMA, en Septiembre 26 de 2019, pertenece a los inmuebles que forman parte del proyecto Fideicomiso UAU LA LOMA; por lo que la entrega de la posesión realizada en la mencionada fecha se encuentra, condicionada dentro de un CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL y existe la eventualidad que dicha posesión objeto de demanda retorne nuevamente al DISTRITO DE BARRANQUILLA y es por eso nuestra insistente solicitud de vinculación de esta entidad pública, para prevenir una sentencia inejecutable.

Por lo tanto, Señora Juez, llama poderosamente la atención que en el evento que esta demanda resultase negativa a los intereses de esta parte, ¿la demandante a quien o a cuál entidad le reclama?

En esa misma diligencia al finalizar el documento la Inspectora 14° de Policía Urbana del Distrito de Barranquilla, hace entrega de la posesión el día 26 de Septiembre de 2019, al DISTRITO DE BARRANQUILLA y este a su vez a la sociedad comercial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO UAU LA LOMA, plasmando lo siguiente:

“ (...) En este estado de la diligencia la suscrita le hace entrega real y material del predio restituido al Dr. EVERALDO MANUEL JIMENEZ TAPIA apoderado del Distrito Especial Industrial y Portuario, quien manifiesta que lo recibe a entera satisfacción y que a su vez le hace entrega al Dr. ERNESTO SALEBE BELO, representante de la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, quien es la entidad encargada de administrar los bienes del Distrito, quien en uso de la palabra manifiesta: Recibo el Predio sin perturbación a la Posesión y hago entrega al Fideicomiso UAU- La Loma para el cumplimiento del contrato aportado en la querrela por parte de la Oficina Jurídica”

Se observa al finalizar esta diligencia que al DISTRITO DE BARRANQUILLA, se le realizó la entrega real y material del inmueble, fue recibido a entera satisfacción quien en la misma diligencia entrega la posesión al fideicomiso como un aporte, por lo tanto, es preciso recalcar que el contrato al que hacen mención en líneas anteriores, es al CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL calendarado 28 de Diciembre de 2015, razón por la cual se vislumbra que la vinculación del DISTRITO DE BARRANQUILLA, es indispensable y necesaria por cuanto esta entidad si tiene implicación directa dentro de este proceso, pues al no cumplirse la condición especial esbozada en dicho contrato, existe la posibilidad, repito, que el dominio del inmueble que incluye la posesión regrese al fideicomitente (Distrito)...”.

Fundamentos anteriores, que no son suficiente para revocar la providencia atacada.

En efecto, revisado el expediente, se le –itera- a la recurrente que el artículo 61 del C.G.P., establece que: «cuando el proceso verse sobre relaciones o acto jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse

por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado».

Sobre lo anterior la doctrina, ha sostenido:

“...Se puede sostener que la fuente del litisconsorcio necesario es la relación material objeto de la controversia; es decir, que su origen hay que buscarlo fuera de la relación procesal, en la relación material, pero observando con objetividad que esa influencia de la relación material no es para la validez de ser de fondo o de mérito. Otras veces la fuente del litisconsorcio necesario es ley; ésta ordena en determinados casos su integración como sucede en el caso de Colombia...”. (JAIRO PARRA QUIJANO, LOS TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL, Séptima edición) (negrilla por fuera del texto).

Lo anterior implica una hipótesis especial de legitimación, la denominación sugiere la necesidad funcional de integrar el contradictorio en el proceso, de manera que subjetiva plural cuando se **da en el campo del derecho sustancial debatido** esa relación única con sujetos plurales que por su misma naturaleza reclama en la pretensión o en la resistencia o en la conjugación de ambas posiciones la presencia de todos los sujetos plurales referenciados en la estructura de la relación sustancial como nexo que vincule a la totalidad de los sujetos.

Descendiendo al caso de autos, se le reitera a la recurrente que la relación material sustancial debatida en el presente juicio deriva de la supuesta posesión atribuida a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO UAU LA LOMA respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-388282.

En este caso en ningún momento dentro de este trámite procesal se está analizando o es objeto de controversia una contractual devenida del negocio jurídico fiduciario entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (D.E.I.P) sino que la naturaleza de este es un reivindicatorio cuyas partes deben ser propietario y poseedor nada más, por lo cual esta última entidad no tiene ninguna injerencia en la relación posesoria base de esta acción de responsabilidad reivindicatoria.

Ahora bien, otro aspecto diferentes, es que en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil, se podrían extender los efectos de la sentencia que se profiriera a la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (D.E.I.P), lo que implica la existencia pero de un litisconsorcio cuasi-necesario conforme lo dispone el artículo 62 del C. G. del P.: *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención...”.

Entonces, aun cuando esto suceda (cuasi necesario, no es obligatoria la comparecencia de la ALCADIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA (D.E.I.P), puesto que no es

indispensable su presencia para proferir fallo de fondo, ya que la relación objeto de controversia es de naturaleza posesoria.

En se orden de ideas, se mantendrá la decisión atacada y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en el efecto devolutivo conforme al numeral 2º del artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que conozcan de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA